

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

Absorción de mejoras.- Confirmado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el acuerdo de una Delegación Provincial, que estimó como condición más beneficiosa la mejora económica que la Empresa concedió al Grupo de Técnicos en los casos de enfermedad y accidente, consistente en completar el salario, e interpuesto nuevo recurso de alzada por la Empresa afectada, el Ministerio acordó estimarlo en parte en atención a las siguientes consideraciones:

Considerando que alegada la incompetencia de este Ministerio es preciso resolver previamente acerca del motivo invocado como primero del escrito de recurso, ya que ha de determinar el que se entre a examinar los otros dos motivos expuestos en aquél;

Considerando que este Ministerio debe afirmar su incompetencia para conocer en el asunto discutido, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de 16 de octubre de 1942 y 17 de julio de 1958, así como en la Reglamentación de 1 de abril de 1943, y especialmente en el artículo 71 del Reglamento Orgánico de 18 de febrero de 1960;

Considerando que el Decreto de 4 de julio de 1958 sobre procedimiento laboral exceptúa en su artículo 1.º, apartado 1.º, los conflictos entre trabajadores y empresarios que expresamente señala la legislación, a lo que debe añadirse que este Ministerio no ha de determinar la cuantía líquida de las cantidades que deberán abonarse o compensarse en su caso, sino la aplicación de la norma de trabajo y su interpretación, principio que se reconoce por el propio recurso al invocar en su primer escrito de alzada una serie de Resoluciones dictadas por este Ministerio en materia de condiciones más beneficiosas;

Considerando que reconocido por la entidad recurrente el abono de cantidades por encima de las legales establecidas para el caso de enfermedad o accidente, el único punto a dilucidar, según la misma, es si dichas cantidades deben mantenerse en el tiempo, no obstante las mejoras de salarios que se vayan produciendo, de forma que se abone en todo momento al trabajador el 100 por 100 de sus salarios percibidos en los casos de las dos contingencias expresadas, o si la mejora debe reducirse de manera que alcance el total importe del antiguo salario que se percibía antes de entrar en vigor el convenio sindical;

Considerando que a continuación de un criterio doctrinal sentado por este Ministerio a través de numerosas Resoluciones, el problema debe reducirse a dejar sentado que la condición más beneficiosa es «personal» y de «cuantía fija», de lo que se desprende que, aparte de tener derecho a ella sólo el trabajador que la adquirió, debe

mantenerse en su misma cuantía, si es estimable en dinero, a través del tiempo; de tal forma, que, si en el caso presente, en virtud del convenio colectivo, se establece para un determinado personal el 75 por 100 del salario para caso de enfermedad y el 85 por 100 para casos de accidente, sobre las cantidades que represente este porcentaje deberá abonarse por la Empresa la cuantía exacta que por el concepto de diferencias abonaba antes de aprobarse el referido convenio, ya que ni debe abonarse la diferencia hasta el 100 por 100 del salario establecido actualmente o en cada momento futuro, por cuanto representaría una cantidad variable en cada aumento experimentado, ni debe limitarse a alcanzar el 100 por 100 del antiguo salario, porque supondría un perjuicio para el trabajador en beneficio de la Empresa. (Resolución dictada por el Ministerio en 24 de mayo de 1962.)

COLOCACIÓN OBRERA

Obligatoriedad de tomar los trabajadores a través de la Oficina de Colocación.--

Sancionada una Empresa maderera por infracción de la Ley y del Reglamento de Colocación obrera, de 10 de febrero de 1943 y 9 de julio de 1959, respectivamente, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General competente, es desestimado por los razonamientos siguientes:

Porque según el artículo 5.º de la citada Ley, las Empresas están obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación los trabajadores que necesiten para su servicio; Organismos que han de funcionar forzosamente en todas las localidades, por lo que no pueden admitirse el contenido y la afirmación del Delegado Sindical de..., por lo cual, al no haberse probado por el recurrente que efectuó en su momento la petición ante la correspondiente Oficina, ha de deducirse que se ha infringido el referido precepto legal. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo con fecha 2 de abril de 1962.)

La Resolución que antecede dedica primeramente un Considerando a la competencia del Centro directivo para conocer del recurso, conforme al Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 1943, y un segundo Considerando a sentar la tesis de que las actas levantadas por la Inspección de Trabajo tienen valor y fuerza probatoria bastantes. Por último, se hace constar que los límites de la sanción impuesta son correctos, a tenor de la Ley de Colocación y del artículo 67 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, antes invocado.

CÓMPUTO DE ANTIGÜEDAD

Competencia.-- Por no deducirse de las alegaciones consignadas en su escrito de recurso por el trabajador recurrente que se esté en presencia de un problema de calificación profesional, en el que sería aplicable la Orden de 29 de diciembre de 1945, y por estimarse, en cambio, que la cuestión discutida se limita a fijar la totalización del tiempo que periódicamente debe tenerse en cuenta para incremento salarial por causa de antigüedad en la misma, se declara que la acción debe ejercitarse ante la Magistratura de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 7 de marzo de 1962.)

EMIGRACIÓN

Dotación de productos farmacéuticos en buques autorizados para transportar emigrantes.—Impuesta sanción a una Empresa naviera por la Delegación de Trabajo competente, e interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, ésta acuerda desestimarlo íntegramente por los siguientes fundamentos:

1.º Porque según la Orden de 17 de febrero de 1959, en relación con el artículo 132 del Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924 y Resolución de 25 de marzo de 1959, los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes a Ultramar deberán estar dotados de los productos medicinales señalados en el grupo primero de dicha Orden, en las cantidades que en la misma se señalan, y no habiéndose demostrado con la prueba documental aportada por el recurrente que en la Farmacia de a bordo existiera el número de 25 ampollas de atropina ni las 200 tabletas de drama-mina exigidas en la repetida disposición, ha de deducirse forzosamente el incumplimiento de lo estipulado en los mencionados preceptos legales.

2.º Porque la obligación anteriormente señalada con carácter general a los barcos extranjeros autorizados para el aludido transporte, ha de ser conocida y cumplida por el Capitán del buque, que es el responsable de que los servicios se hallen debidamente dotados y con la holgura suficiente para atender las necesidades eventuales que puedan surgir durante la travesía, sin que el argumento aducido por el recurrente de que debía el Médico español haber hecho las pertinentes observaciones sobre la escasez de medicamentos, pueda ser tenido en cuenta, ya que la infracción se había cometido en el momento de hacerse a la mar el barco, y sin que pueda achacarse la culpa al referido Médico, cuya misión consiste en la vigilancia y atención a los emigrantes embarcados. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo con fecha 28 de marzo de 1962.)

SANCIÓN

Intencionalidad de la infracción para graduar la sanción.—Interpuesto recurso de alzada por una Compañía naviera contra sanción impuesta por una Delegación de Trabajo por infracción de la Ley y del Reglamento de Emigración, es estimado en parte por los siguientes motivos:

a) Que establecido en el párrafo cuarto del artículo 75 del Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924, que en los billetes de pasaje, tanto individuales como familiares, es obligado consignar su precio en letra y en cifra, como circunstancias que individualizan y determinan el contrato de transporte, es visto que al haberse omitido tal requisito, como reconoce la propia recurrente, se ha infringido el precepto al principio invocado.

b) Que para graduar la imposición de las sanciones ha de tenerse en cuenta no sólo la índole y gravedad del hecho, sino las circunstancias en el mismo concurrentes, así como el grado de intencionalidad o mala fe de quien lo realiza, y comprobado en el presente caso, según los antecedentes existentes en la Dirección General, que en las listas y fichas de pasajeros que se entregaron a la Inspección, según las letras A) y B) de la norma 4.ª del artículo 1.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, figuraba el precio de los billetes, que era precisamente el señalado en la Orden de 17 de julio

de 1959, parece procedente declarar: de una parte, la existencia de infracción, y de otra, que debe ser sancionada en su grado mínimo por aplicación de principios de equidad. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 18 de mayo de 1962.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ENSEÑANZA NO ESTATAL.

Retribución según matrícula de alumnos.—Obligaciones económicas.—A los efectos del artículo 22 de la Reglamentación de 9 de septiembre de 1961, interesa determinado Colegio reducir los emolumentos de su personal, aduciendo como fundamento para ello el número de alumnas gratuitas que tiene en primera enseñanza; pero como por principio general de Derecho la prueba incumbe al que afirma y las solicitantes nada corroboran sobre tal extremo, es insuficiente manifestar que no pueden hacer frente a las obligaciones económicas de las referidas Ordenanzas para que este Centro directivo imponga al profesorado sus consecuencias.

Reducción. Se admite en un 25 por 100 de los salarios consignados en el artículo 30, teniendo en cuenta que los informes traídos al expediente aconsejan dicha merma remunerativa no sólo por cuanto afecta al desenvolvimiento crematístico de la Academia, sino también porque el profesorado de la misma ejerce en ella la función docente con el carácter de actividad «complementaria» y no principal, por cuyas circunstancias los honorarios constituyen un aditamento acoplable a otros ingresos y no la base fundamental de recursos económicos para los perceptores. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 20 de febrero de 1962.)

Calificación profesional: Escuelas de Automovilismo. De conformidad con el artículo 7.º de la Reglamentación de 9 de septiembre de 1961, se revoca el acuerdo de instancia que otorgó al conductor de una Escuela la categoría de «Maestro de Taller», sin tener en cuenta que para la mencionada calificación es necesario que concurren en el aspirante el ejercicio de la enseñanza teórica y la práctica experimental inherente a la conducción de vehículos mecánicos, y como no media dicha simultaneidad funcional, procede estimar en parte el recurso, clasificando al profesional afectado como Auxiliar o Adjunto de Maestro de Taller, comprendido en el subgrupo C, número VI, del mencionado precepto, puesto que sus circunstancias laborales y la actividad que realiza no permiten otra conceptualización escalafonal superior. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 13 de abril de 1962.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Clasificación de Establecimiento.—De acuerdo con el artículo 2.º de las Normas de 23 de mayo de 1957 y Reglamentación laboral de 30 de mayo de 1944, se estima el recurso de alzada, interesando que determinada granja se califique en tercera categoría, en vez de primera fijada, de conformidad con lo solicitado en su día por el propietario; el mismo que, volviendo sobre sus actos, encarece una modificación sobre la clase de industria. Como el descenso aludido está debidamente justificado con ele-

mentos de juicio unidos a la instancia, y, además, no lesiona condiciones que puedan afectar al personal del establecimiento, se admite en su totalidad. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 6 de marzo de 1962.)

TEXTIL (Sector Algodón)

Absorción de mejoras voluntarias.—a) *Plus Economatos.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 de la Reglamentación de 1 de abril de 1943, en su relación con el convenio colectivo de 2 de noviembre de 1959, el mencionado «plus» es absorbible no sólo por su carácter voluntario, sino también porque así lo consigna en su artículo 24 el mencionado acuerdo; únicamente pudiera mantenerse la persistencia en el supuesto de que no hubiese Economato, pero contando la Empresa con dicho servicio, no cabe compensar económicamente la diferencia en el precio de los artículos suministrados. El plus voluntario también es compensable, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado pacto, ya que las retribuciones establecidas para el Ramo de Agua sustituyen los regímenes salariales anteriores a su vigencia.

b) *Tejedores.*—El «plus» de 100 pesetas semanales para los operarios que prestan servicio en dos telares se generalizó por resolución de 20 de abril de 1961 (Barcelona), extremo que corrobora al propio recurso de la empresa, sobre aplicabilidad de idénticas condiciones para los profesionales que llevan dos telares y los comprendidos en el acuerdo de la Delegación, sin que tales hechos queden desvirtuados por el acta notarial que se acompaña, ni porque al dejar dicha modalidad de trabajo se suspenda el pago de la citada retribución especial y, en consecuencia, a los «tejedores» que atiendan dos telares se les garantizarán las mencionadas 100 pesetas semanales, computables en la prima definitiva que se establezca, como se resolvió en instancia y se confirma en alzada al desestimar el recurso. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 6 de marzo de 1962.)

TEXTIL (Sector Lana)

Calificación profesional.—A efectos del artículo 25 del Reglamento Nacional de Trabajo de 28 de marzo de 1943, los profesionales interesados en el expediente fundamentan sendas reclamaciones en las que interesan ser calificados profesionalmente como oficiales segundos, siendo desestimados tales pedimentos, así como en alzada el recurso interpuesto, habida cuenta que la calificación profesional está estrechamente vinculada al trabajo ejercido por cada operario, y como en el presente caso se encuentra justamente valorada la respectiva función, no procede modificarla, puesto que no se trata de un ascenso, en el que puegan diversos elementos ponderativos, sino del servicio, intrínsecamente consignado en las Ordenanzas de aplicación. (Resoluciones dictadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 4 y 10 de abril de 1962.)

3) SEGURIDAD SOCIAL.

SEGURO DE ENFERMEDAD

Límite del salario-base a efectos de afiliación en la Seguridad Social.—Según se dispone en el apartado a) del Decreto 931/1959, de 4 de junio, en su art. 1.º, están comprendidos obligatoriamente en el campo de aplicación de los Regímenes de Vejez e Invalidez y Seguro de Enfermedad, los trabajadores españoles, por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores de catorce años, cuyos ingresos no excedan de cuarenta mil pesetas anuales. Para determinar el expresado límite de ingresos, se computará exclusivamente la retribución fijada en las Tablas de Salarios de las distintas Reglamentaciones laborales para la categoría profesional del trabajador respectivo.

Por tanto, los partes de alta no debieron ser rechazados por el Instituto Nacional de Previsión, en cuanto a aquellos trabajadores que perciben emolumentos superiores a la indicada cifra de cuarenta mil pesetas, siempre y cuando que el salario base inicial de sus correspondientes categorías reglamentarias fuera inferior a la repetida cifra. (Resolución dictada por la Dirección General de Previsión en 8 de mayo de 1962.)

Beneficiarios: Padres adoptivos de la esposa del asegurado.—Si bien con arreglo a lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad no asiste derecho a los padres adoptivos de la esposa del asegurado para su inclusión como beneficiarios, es criterio del Centro directivo considerar como tales beneficiarios de las prestaciones del mencionado Seguro a los padres políticos del asegurado, siempre que reúnan las circunstancias reglamentarias de convivencia y dependencia económica del propio asegurado.

En su virtud, se resuelve que los padres adoptivos de la esposa del asegurado pueden ser considerados beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, ya que a los ascendientes del propio asegurado se les conceptúa también como tales, ya sean legítimos, naturales, adoptivos, padrastros o madrastras, conforme al apartado d) del art. 20 del texto reglamentario, redactado según Decreto de 21 de febrero de 1958. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 16 de mayo de 1962.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO